



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintitrés

RADICADO: 0500131 05018 2016 01175 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO OCAMPO DE JESUS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020 el despacho aprobó las costas procesales fijando como agencias en derecho en el equivalente a tres (3) SMLMV.

Mediante memorial allegado del 4 de diciembre de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que liquidó y aprobó las costas procesales.

Argumenta el recurrente que no se dio aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues el valor de las pretensiones líquidas reconocidas en sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín a favor del demandante fue por cuantía de \$18.207.666 por retroactivo pensional, realizados los cálculos de las mesadas pensionales desde esa última fecha, arroja un valor de \$ 26.767.838 para un total de \$ 44.975.504, por lo que las agencias en derecho deben ser estimadas hasta en un 7.5% de la condena liquidada. En caso de no reponer la decisión, solicita enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Labora, para que surta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 2 de diciembre de 2020, y el recurso se interpuso el 4 de diciembre de la misma anualidad.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fueron objeto de modificación por el ad quem, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016.

Respecto de lo manifestado por el recurrente en cuanto a que el valor de las pretensiones líquidas reconocidas en sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín a favor del demandante fueron de \$18.207.666 por retroactivo pensional, que realizados los cálculos de las mesadas pensionales desde esa última fecha, arroja un valor de \$ 26.767.838 para un total de \$ 44.975.504 y que es sobre este valor que debieron liquidarse las costas hasta por el 7.5% al haber prosperado las pretensiones, es preciso indicarle al recurrente que tal tarifa es aplicable cuando en la

demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En este caso, el demandante pretende se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle pensión de vejez, bajo las condiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación, que conforme lo indica la parte demandante al ser una prestación periódica, a realizar sus cálculos arrojan un valor de \$44.975.504

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho en primera medida el valor de las agencias en derecho, en modo alguno fue modificado por el superior; sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, ha de precisarse que si bien dicha condena fue tasada en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicho monto, guarda incluso concordancia con el porcentaje reseñado, y solicitado por el recurrente, se le debe aplicar (3% y 7,5% al monto de la condena), encontrándose el valor objeto de condena dentro de los límites establecidos en el citado acuerdo (aproximadamente 5,2%)

Basten estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por el abogado recurrente, concediéndose de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrado Ponente el doctor FRANCISCO ARANGO TORRES.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 1 de diciembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 1 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Proceso ordinario
Radicado 2016 01175
Resuelve Recurso de Reposición
No repone / concede apelación

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como como Magistrado Ponente el doctor FRANCISCO ARANGO TORRES.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estado N° 81 de mayo 17 de 2023.
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria